

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de julio de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil Supernova Asistencias, S.L.U, contra acuerdo de adjudicación del contrato de servicios denominado “Organización y desarrollo de la programación cultural de verano 2023, a desarrollar en espacios públicos del Distrito de Fuencarral–El Pardo, Lote 1: Cine de Verano” expediente 300/2022/00935, del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 14 de marzo de 2023, se publica el anuncio y los pliegos en la Plataforma de Contratos del Sector Público comenzando el plazo licitatorio.

El valor estimado del contrato asciende a 159.840,52 euros.

Al lote 1 se presentan tres licitadores:

F.P.L.R.

Lince Comunicación, S.L.

Supernova Asistencias, S.L.U.

**Segundo.-** La Mesa de contratación eleva al órgano de contratación la siguiente clasificación de los licitadores:

Lote 1: Cine de Verano.

Orden: 1 Lince Comunicación, S.L. Propuesto para la adjudicación.

Total criterios juicios de valor: 19.5

Total criterios automáticos: 73.31

Total puntuación: 92.81

Orden: 2 Supernova Asistencias, S.L.U.

Total criterios juicios de valor: 16.75

Total criterios automáticos: 75

Total puntuación: 91.75

Orden: 3 F.P.L.R.

Total criterios juicios de valor: 23.05

Total criterios automáticos: 64.67

Total puntuación: 87.72

**Tercero.-** Por Resolución de 7 de junio de 2023, se adjudica el lote 1 a Lince Comunicación, S. L. En fecha 28 de junio se presenta recurso especial en materia de contratación, en el que solicita la nulidad de la adjudicación y se acuerde retrotraer las actuaciones para que se realice una nueva valoración de los criterios no valorables en cifras y porcentajes referentes a la calidad técnica del proyecto en relación con las cualificaciones del lote 1, y se corrija la puntuación otorgada a esta empresa por los motivos reflejados en el presente recurso.

**Cuarto.-** El órgano de contratación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante,

LCSP) remitió el expediente junto con su informe preceptivo con fecha 4 de julio de 2023. Igualmente incluyó un informe al recurso del técnico que informó los juicios de valor.

**Quinto.-** El adjudicatario no presentó alegaciones en el plazo del artículo 56.3 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador en el procedimiento clasificado en segundo lugar, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible del recurso al amparo del artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se encuentra en plazo toda vez que la adjudicación se publica el 9 de junio y se interpone el recurso en día 28 de juicio, dentro del plazo de quince días hábiles del artículo 50.1 de la LCSP.

**Quinto.-** El recurrente impugna su puntuación en juicios de valor, se discrepa de la puntuación relativa a la *“calidad y variedad de la programación propuesta”*. Existe un error que comporta nulidad del acto impugnado *“al ser la motivación de la*

*puntuación de los criterios ‘1.1.3.- Adecuación técnica de las instalaciones’ insuficiente”. Y lo completa con una denuncia de arbitrariedad indicando “En el caso que nos ocupa, se denuncia arbitrariedad y error, lo que hemos de conectar, pues, con la ausencia o insuficiencia de motivación. Nos encontramos ante un criterio cualitativo, sujeto a juicio de valor, que tiene en cuenta como su denominación indica, la cualificación del equipo aportado, del concreto Lote, no reconduciéndose, como señala el órgano de contratación en su informe, a las comparaciones efectuadas por la recurrente ‘en las que se pretende una especie de valoración objetiva (matemática)’, basadas en la propia literalidad del informe, que no expresa suficientemente cuáles son las ventajas cualitativas y porque se penaliza a esta recurrente con un criterio no contemplado en los pliegos, que es de lo que se trata, de una oferta sobre otra, circunstancia que impide por un lado, el ejercicio de sus derechos de defensa con conocimiento adecuado y suficiente por parte de los licitadores, y por otro el control que a este Tribunal corresponde, en orden a enjuiciar la justificación de la puntuación en los aspectos que al mismo competen, tratándose, como se trata, de un criterio sujeto a juicio de valor: competencia, procedimiento, ausencia de arbitrariedad o error manifiesto”. A la vista del informe técnico que sirve de base al acuerdo de adjudicación, no puede sostenerse ausencia de motivación, aunque sí que la motivación es insuficiente, por lo que procede la estimación del recurso, en el sentido de anular la adjudicación recurrida, procediendo una nueva valoración para a continuación indicar “Por tanto, al apreciarse ausencia de motivación y afectar este defecto al informe técnico, debe anularse el acto de adjudicación, con retroacción de las actuaciones”.*

Al objeto de resolver el recurso es necesario transcribir del Pliego Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) lo atinente al juicio de valor consignado. Se otorgan 25 puntos en criterios no valorables en cifras o porcentajes (anexo lote 1) de los cuales 6 corresponden a la “Adecuación técnica de las instalaciones, valorándose las características de los montajes y elementos a instalar”, sin mayor concreción. Estos 25 puntos corresponden a la presentación de un proyecto para medir la calidad técnica de la propuesta “de acuerdo con los requisitos que se establecen en la cláusula 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas,

*en el que detallarán minuciosamente todas las prestaciones incluidas, con detalle de las proyecciones propuestas (sinopsis, duración, temática, año de producción de acuerdo con los requisitos que se establecen en la cláusula 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas, en el que detallarán minuciosamente todas las prestaciones incluidas, con detalle de las proyecciones propuestas (sinopsis, duración, temática, año de producción". De los 25 puntos, los tres primeros se puntúan con 6, porque "ya que se considera que los contenidos e infraestructura de las actividades son los más importantes en el conjunto de la prestación".*

El juicio del técnico de la Administración sobre la recurrente en este punto afirma lo siguiente:

*"Se aporta información sobre las instalaciones a realizar, detallando las características específicas de los equipos, material e infraestructuras, con descripción de las pantallas para cada una de las ubicaciones. Se incluye un botiquín de primeros auxilios para cada recinto. En relación con el generador no se especifica que cumpla los requisitos que marca la Ordenanza de Calidad del Aire y Sostenibilidad. Se considera bastante detallado y adecuado a las prestaciones, si bien no se ha incluido el croquis de cada ubicación que recoja la disposición de dichos elementos según se exige la cláusula 3.2. del PPT, por lo que se otorga 1,00 puntos en este apartado".*

A su vez, el apartado 3.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) afirma:

*"Los/las licitadores/as deberán aportar, en el Sobre B de su proposición, el proyecto en el que se detallará minuciosamente la metodología de trabajo y la descripción pormenorizada de todas las actividades propuestas, incluyendo el cronograma de montaje y desmontaje de las infraestructuras y/o instalaciones, y un croquis de cada ubicación que recoja la disposición de dichos elementos, de acuerdo con el Lote licitado, así como la distribución de los medios personales y materiales asignados a cada una de las prestaciones a desarrollar".*

Se ha producido un trato discriminatorio, respecto del adjudicatario calificado con 5,5 puntos en este subcriterio, a pesar de sus deficiencias, dice el recurrente. No se explica que existan 4,5 puntos de diferencia, dice el recurrente.

Dice sobre el adjudicatario el informe técnico publicado en la Plataforma en 24 de abril:

*“Se aporta información sobre las instalaciones e infraestructura (pantallas, equipos de sonido e iluminación, y de proyección, generador, sillas, extintores, aseos adaptados), Se considera que la información en este apartado es detallada y las características se adecúan a las prestaciones. Por otra parte, aunque se detalla la marca del generador, su potencia y combustible, no se especifica que sea de Fase V, que es la exigida en la Ordenanza de Calidad del Aire y Sostenibilidad. No se incluye un botiquín de primeros auxilios que sí se han ofrecido en otras propuestas. Se incluye un cronograma horario detallado del montaje de las instalaciones en cada sesión, si bien los desmontajes se recogen de forma conjunta. Se otorgan 5,50 puntos, en este apartado”.*

Se le puntúa con 5,50 a pesar de la deficiencia del botiquín, por otro lado no se especifica que incluya el croquis de cada instalación, que es un criterio nuevo que se introduce en los Pliegos, según el recurrente.

Se incluye una valoración en el adjudicatario, *“se incluye un cronograma horario detallado del montaje de las instalaciones en cada sesión, si bien los desmontajes se recogen de forma conjunta”* en este punto que en el caso del recurrente se incluye en el punto 1.5., *“se presenta también el cronograma de horarios de montajes, desarrollo de las sesiones y desmontajes contemplados de forma general”.*

Se vulnera la doctrina sobre los criterios de aplicación de la discrecionalidad técnica, afirma la empresa recurrente. La Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de septiembre de 2014, recurso 1375/2013 fija los elementos de control:

- a. Expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico.
- b. Consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico.
- c. Expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato sobre los demás.

Según el órgano de contratación, el recurrente desconoce la oferta del adjudicatario, dado que no ha pedido vista del expediente, luego no puede hacer esa comparativa. La oferta es mucho más completa, como se deduce del expediente, y sí presentó el croquis de ubicación de las instalaciones. El órgano de contratación ha optado por una interpretación *“pro licitador”*, en vez de contemplar el croquis como una exigencia técnica, que sería causa de exclusión. No son válidas las comparaciones con licitaciones precedentes u otras valoraciones, como hace el recurrente. Lo que se hace es una valoración global en cada subcriterio de adjudicación y con eso se califica, no centrándose en el tema del croquis, lo que se obvia por el recurrente. Dentro de esa valoración global no se detallan todos los elementos de la oferta, solo algunas faltas que resten puntuación. Así la propuesta del recurrente se considera *“bastante”* detallada y adecuado a las prestaciones, mientras en la del adjudicatario *“la información en este apartado es detallada y las características se adecúan a las prestaciones”*.

En cuanto al montaje y desmontaje, se cuestiona algo que se desprende de la propia configuración del contenido de las ofertas y mientras que LINCE ha considerado oportuno incorporarlo en el apartado 1.1.3, Supernova ha considerado oportuno incorporarlo en el apartado 1.1.5. En el informe se identifican las fortalezas y debilidades de la documentación aportada y se otorga la correspondiente puntuación.

A juicio de este Tribunal, el recurso atañe al núcleo de la discrecionalidad técnica. Los elementos a) y b) de la misma están perfectamente definidos en el informe técnico, tanto la exposición del material evaluable como de los criterios de

valoración. Lo que se discute es la explicación de las razones por las que de la aplicación de esos criterios se da preferencia a un licitador sobre otro. Estas razones se encuentran explicadas. Por ello transiciona el recurrente desde una falta de motivación a una motivación insuficiente. El informe está motivado. Como dice el propio técnico que emitió el informe de los juicios de valor: *“en el informe de valoración emitido, se especifica que no se ha incluido el croquis de cada ubicación en el que se recoja la disposición de dichos elementos que la cláusula 3.2. del PPT establece que deberá ser aportado, por lo que se da a conocer claramente la motivación de la puntuación otorgada”*.

La insuficiencia de la motivación trae causa de su comparativa con el adjudicatario, y la apreciación en el mismo de alguna deficiencia, como los botiquines. La misma no es término de comparación idóneo, porque es otro elemento distinto, no tienen nada en común con el croquis. Es más, uno es un elemento previsto en el PPT, es una exigencia, y el otro, el botiquín, no, tal y como recoge la contestación del técnico al recurso: *“no se puede hacer una equiparación con la falta de botiquín que se argumenta en la valoración de la licitadora LINCE COMUNICACIÓN S.L., en primer lugar, porque la presentación del croquis de cada ubicación es requerida dentro de la documentación que se debe aportar en el proyecto técnico (cláusula 3.2. del PPT) y el botiquín es un ofrecimiento que, si bien se considera positivamente su disposición, no es un requisito exigido en los pliegos de condiciones”*.

Respecto de este último, el que no se cite no significa que no lo haya presentado el adjudicatario. Como explica el informe del técnico: *“Por otra parte, se subraya que, en la puntuación otorgada a LINCE COMUNICACIÓN S.L. en el mismo apartado, se ha tenido en cuenta que en su oferta constan, de forma detallada los croquis de ubicación, ya que en caso de que no se hubiera aportado, se habría reflejado expresamente en dicho informe, como se ha hecho en el caso de la valoración realizada a la oferta de SUPERNOVA ASISTENCIAS S.L.U.”*.



Se afirma que no existe explicación a la diferencia de 4,5 puntos con el adjudicatario, explicación que el informe del técnico centra en la importancia del croquis dentro de la valoración: *“En segundo lugar, la importancia de presentación del croquis de cada ubicación que señale los elementos de las infraestructuras a instalar, es un aspecto puramente objetivo, precisando tener conocimiento exacto de su situación ya que en función de ello se valora:*

*1º) Su adecuación a las prestaciones.*

*2º) Posibilidades de su reubicación, por circunstancias sobrevenidas, tales como realización de obras, encharcamientos por lluvias u otros imprevistos que puedan surgir durante la ejecución del contrato, toda vez que son siete (7) ubicaciones diferentes y el período abarca dos (2) meses.*

*3º) Necesidad de confirmar la instalación de todos los elementos y/o infraestructuras, de conformidad con lo dispuesto en los pliegos de condiciones”.*

Es la falta del croquis la que en el informe publicado en la Plataforma justifica 1 punto de valoración.

Afirma el informe del técnico justificando su puntuación que precisamente la experiencia sobre el recurrente, adjudicatario anterior, sirve a que se valore de forma distinta algún elemento. Así la ausencia de croquis de las instalaciones es muy relevante desde la experiencia anterior, con imposición de penalidad al recurrente por falta de visibilidad y señalización de los aseos químicos, que no pudieron cumplir su función. *“En base a lo anterior, el conocimiento de la ubicación de las infraestructuras mediante la presentación del croquis exigido se ha considerado un aspecto primordial de la valoración del criterio”.*

*“Aunque los informes de valoración de los criterios subjetivos emitidos sean realizados por la misma persona, como es el caso, la experiencia en la ejecución de los servicios puede llevar a la matización de las consideraciones que se utilizan para la evaluación de los proyectos técnicos. En este sentido, como es conocedor el reclamante, la ausencia de instalación de algunos de los aseos químicos exigidos como prestación obligatoria en el PPT, conllevó la tramitación de la imposición de la*

*correspondiente penalidad, en cuyo procedimiento se alegó que estaban situados en otras localizaciones, si bien esta Unidad, como encargada de la ejecución del contrato, no era concedora, resultando finalmente que:*

- 1) No se pudo comprobar tal extremo, dado que en la visita presencial realizada a tal efecto no se encontraron los aseos químicos.*
  - 2) Estos no cumplieron su función, ya que desde la ubicación de la proyección no eran visibles ni estaban señalizados, según exigía el PPT, lo que quedó acreditado en el correspondiente procedimiento de imposición de penalidad.*
- En base a lo anterior, el conocimiento de la ubicación de las infraestructuras mediante la presentación del croquis exigido se ha considerado un aspecto primordial de la valoración del criterio”.*

Aporta el técnico que hizo la valoración de criterios subjetivos una explicación de la importancia dada al croquis, explicación que remite a una adjudicación precedente sobre una circunstancia, la visibilidad de los aseos, que no sabemos si concurre en este caso.

Es la falta de este croquis lo que explica la puntuación de 1 sobre 6: *“Se considera bastante detallado y adecuado a las prestaciones, si bien no se ha incluido el croquis de cada ubicación que recoja la disposición de dichos elementos según se exige la cláusula 3.2. del PPT, por lo que se otorga 1,00 puntos en este apartado”*, como dice el informe publicado en la Plataforma.

Y se reitera en la contestación al recurso: *“no se ha incluido el croquis de cada ubicación en el que se recoja la disposición de dichos elementos que la cláusula 3.2. del PPT establece que deberá ser aportado, por lo que se da a conocer claramente la motivación de la puntuación otorgada”*.

Reiteradamente este Tribunal, en consonancia con la doctrina, ha reafirmado la discrecionalidad técnica del órgano de contratación en la aplicación de los criterios de adjudicación de sus juicios de valor, fundado en la competencia de sus técnicos y la presunción de acierto que ampara sus apreciaciones.

Baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo, *“cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la de 30 de marzo de 2012.*

*Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.*

*Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.*

Más recientemente el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en*

*aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados' tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa".*

Entiende este Tribunal que la especificación del croquis en la valoración del criterio trae causa de la obligación de que el proyecto valorable técnicamente se ajuste al PPT: *"de acuerdo con los requisitos que se establecen en la cláusula 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas"*, como hemos transcrito más arriba del PCAP, sobre el criterio de valoración.

Sin embargo, y a juicio de este Tribunal, 4,5 puntos de diferencia sobre un total de 6 no se justifican suficientemente con la ausencia del croquis. Una vez que se afirma que la propuesta es bastante detallada y adecuada a las prestaciones, no se explica 1 punto sobre 6 del recurrente, o solo se explica por la ausencia del croquis, que se entiende no es motivación suficiente.

El propio informe del órgano de contratación afirma que se hace una valoración global, que corresponde al enunciado del epígrafe del PCAP, el cual refiere a la *"adecuación técnica de las instalaciones"* y fija como elementos a valorar *"las características de los montajes y elementos a instalar"*.

Centrar toda la puntuación en el croquis, al que no refiere expresamente el criterio de valoración es desproporcionado y no está justificado.

El propio informe del órgano de contratación desvela el contenido de la propuesta del recurrente en este epígrafe:

*"Por su parte Supernova Asistencias S.L. desarrolla el epígrafe en el punto 2 de su oferta y refiere a:*

- Proyector indicando características. Cumple PPT.*
- Equipo de sonido indicando características.*
- Reproductor bluray indicando características. Prestación accesoria.*
- Grupo electrógeno indicando características.*

- *Vehículo de transporte. Prestación accesoria.*
- *Tipo de pantalla indicando dimensiones y localizaciones.*
- *300 sillas indicando características.*
- *Aseos químicos indicado características y donde indica que estarán convenientemente señalizados con los pictogramas correspondientes para orientarse fácilmente sin limitaciones de idioma. No cumple con lo exigido por el PPT – no se aporta el croquis.*
- *Extintores indicando características básicas.*
- *Botiquín. Prestación accesoria.*
- *Iluminación indicando características básicas.*
- *Cronograma – ubicado en la información del apartado 2.3 de su oferta”.*

Sobre todas estas instalaciones afirma el informe técnico que son adecuadas y detalladas para las prestaciones, que era el aspecto a valorar. Parece injustificado reducir a 1 punto sobre 6 por la ausencia de un solo elemento, el croquis, que ni siquiera se menciona expresamente dentro del criterio de valoración. Es desproporcionado atribuir 4,5 puntos a la mención del croquis, que es lo que le separa de la puntuación del adjudicatario.

Por otro lado, no es el caso la experiencia precedente, que dimana de la desubicación de los aseos químicos, que se dice no eran visibles ni estaban señalizados, mientras ahora se afirma, pese a la ausencia del croquis, que “*estarán convenientemente señalizados con los pictogramas correspondientes para orientarse fácilmente en cualquier idioma*”.

A tenor del artículo 132 .1 de la LCSP “*los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad*”.

Siendo desproporcionada y no justificada la atribución de puntuación a la no mención del croquis, queda desvirtuada la presunción de objetividad de la valoración técnica y la discrecionalidad técnica, procediendo la estimación del recurso con

anulación de la adjudicación y con ello de todo el procedimiento, al no ser posible una nueva valoración una vez se han abierto ya las proposiciones económicas, supuesto prohibido por el artículo 146.2 de la LCSP.

Estimándose el recurso, no procede apreciar la multa que propone el órgano de contratación.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil Supernova Asistencias, S.L.U, contra acuerdo de adjudicación del contrato de servicios denominado “Organización y desarrollo de la programación cultural de verano 2023, a desarrollar en espacios públicos del Distrito de Fuencarral–El Pardo, Lote 1: Cine de Verano” expediente 300/2022/00935, del Ayuntamiento de Madrid, anulando la valoración impugnada y con ello la adjudicación y todo el procedimiento, sin perjuicio de volver a convocarlo si se estima procedente.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo no que procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión automática del procedimiento.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.